

ÍNDICE

LIBRO XXV

EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES EXTRANJEROS

Artículos	CAPITULO I – GENERALIDADES	Páginas
Artículo 1	Sección Primera – Aplicabilidad.....	2
Artículo 2	Sección Segunda – Definiciones.....	2
Artículo 3	Sección Tercera – Cumplimiento.....	2 – 3
Artículo 4	Sección Cuarta – Autoridad de Inspección.....	3
Artículo 5	Sección Quinta – Especificaciones de Operaciones.....	3
CAPITULO II – DOCUMENTOS		
Artículo 6	Sección Primera – Registro Técnico de Avión /Helicóptero de Operadores y/o Explotadores Extranjeros.....	4
Artículo 7	Sección Segunda – Manuales de Operador y/o Explotador.....	4 – 5
Artículo 8	Sección Tercera – Información adicional y formularios que deben portarse.....	5
Artículo 9	Sección Cuarta – Presentación de Documentos, Manuales, y Registros.....	5 - 6
Artículo 10	Sección Quinta – Preservación, Producción y Uso de las Grabaciones de la Grabadora de Vuelo.....	6
CAPÍTULO III – DESEMPEÑO		
Artículo 11	Sección Primera – Computación de Masa de Pasajeros y Equipaje.....	6
Artículo 12	Sección Segunda - Aeronaves Monomotor.....	6
CAPÍTULO IV – OPERACIONES		
Artículo 13	Sección Primera – Condiciones de Aproximación y Aterrizaje.....	7
CAPÍTULO V – SEGURIDAD		
Artículos 14 – 15	Sección Primera – Seguridad de la Aeronave.....	7
Artículo 16	Sección Segunda – Transporte no Autorizado.....	7 - 8
CAPÍTULO VI – MERCANCIAS PELIGROSAS		
Artículo 17	Sección Primera – Mercancía Peligrosa para Transportación.....	8
Artículo 18	Sección Segunda – Transporte de Armas y Municiones de Guerra....	8 – 9
Artículo 19	Sección Tercera – Transporte de Armas Deportivas y Municiones.....	9

¹LIBRO XXV

Evaluación y Autorización a Operadores y/o Explotadores Extranjeros

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Sección Primera Aplicabilidad

Artículo 1: Este Libro establece requisitos que aplican a las operaciones de Transportistas Extranjeros en cualquier avión o helicóptero dedicados a operaciones de servicio aéreo comercial internacional, cuyo Certificado de Operación fue emitido y es controlado por una Autoridad de Aviación Civil que no es la República de Panamá. Este Libro no aplica a aviones o helicópteros cuando son operados por servicios militares, aduaneros y policiales, que no realizan vuelos de remuneración por su uso y no son objeto de contratos de arrendamientos. Este Libro no trata los requisitos que tendrá que cumplir un Operador y/o Explotador extranjero para obtener el Certificado de Explotación que expide la AAC, de acuerdo al Libro XXIV.

(Convenio de Chicago, Artículos 3, 5,6)

Sección Segunda

Definiciones

Artículo 2: Para los propósitos de este Libro, las siguientes definiciones aplicarán:

- (1) **Operador y/o Explotador Aéreo Extranjero.** Cualquier Operador y/o Explotador que no sea de la República de Panamá que emprenda, directa o indirectamente, por fletamento, arrendamiento o cualquier otro tipo de arreglo, operaciones de transporte aéreo comercial, regular o no regular hacia y desde Panamá.
- (2) **Autoridad Extranjera.** La Autoridad de Aviación Civil que otorga y supervisa el Certificado de Operación del Operador y/o Explotador Extranjero.

Sección Tercera

Cumplimiento

Artículo 3: Un Operador y/o Explotador Extranjero no puede operar un avión o helicóptero en operaciones de transporte aéreo comercial que sean contrarias a los requerimientos de:

- (1) Este Libro.
- (2) Párrafos pertinentes de Libros XIV y XV.
- (3) Normas y Métodos Recomendados contenidos en el Anexo 6 de la OACI, Partes I y III.

¹ Se adicionó mediante Resolución N°002-JD de 12 de febrero de 2004. Gaceta Oficial N°25,031 de 19 de Abril de 2004.

Nota.- Lo escrito en el inicio de este Artículo también aplica a cualquier persona que se dedica a una operación de acuerdo a este Libro sin tener las Especificaciones de Operaciones y Certificado apropiados u otro documento similar requerido como parte de la Certificación. (Convenio de Chicago, Artículo 6)

Sección Cuarta

Autoridad de Inspección

Artículo 4: Un Operador y/o Explotador Extranjero se asegurará que le sea permitido a cualquier Inspector de la AAC durante las 24 horas del día, los 365 días del año a abordar, sin notificación previa, cualquier avión o helicóptero operado para transporte aéreo comercial hacia y desde Panamá, para inspeccionar los documentos y manuales requeridos por los Artículos 6 y 8 de este Libro.

(Convenio de Chicago, Artículo 16 y Capítulo 10)

Sección Quinta

Especificaciones de Operaciones

Artículo 5: La Autoridad determinará y puede otorgar a través de las Especificaciones de Operaciones, qué operaciones específicas serán autorizadas, prohibidas, limitadas o sujetas a condiciones por razones de seguridad pública.

Todo Operador y/o Explotador Extranjero deberá tener Especificaciones de Operaciones, aprobadas por la Autoridad Extranjera de acuerdo al Documento OACI, 8335 y contendrán por lo menos la siguiente información:

- (1) Las razones para la emisión.
- (2) Aplicación y período de vigencia.
- (3) Listado de Flotas
- (4) Limitaciones sobre el Operador y/o Explotador o acciones que se requieren de parte de él.
- (5) Autorizaciones y limitaciones de rutas.
- (6) Autorizaciones de Aeródromo.

Las Especificaciones de Operaciones son suplementarias a las provisiones en este Libro y pueden ser enmendadas o modificadas a solicitud del operador o por la AAC de acuerdo a los procedimientos establecidos.

(14 CFR 129.11)

CAPÍTULO II DOCUMENTOS

Sección Primera

Registro Técnico de Avión /Helicóptero de Operadores y/o Explotadores Extranjeros

Artículo 6: Los Operadores y/o Explotadores Extranjeros utilizarán un sistema de registro técnico para aviones o helicópteros que contenga la siguiente información para cada aeronave:

- (1) Información acerca de cada vuelo necesaria para garantizar una seguridad de vuelo continuada.
- (2) Un Certificado actualizado para la prestación de servicios del avión/helicóptero.
- (3) Una declaración actualizada de mantenimiento, informando sobre el estado de mantenimiento del avión/helicóptero y sobre cuándo se hará el próximo mantenimiento programado y alguno no regular, a menos que la Autoridad se manifieste conforme con una declaración de mantenimiento guardada en algún otro lugar.
- (4) Todos los defectos pendientes que hayan sido diferidos y que afectan la operación del avión/helicóptero.
- (5) Cualquier guía necesaria de instrucciones sobre apoyo de mantenimiento.

(OACI Anexo 6, Vol. 1, 6.1.2, Vol. III, 6.8; 14 CFR 129.13, 14, 15)

Sección Segunda

Manuales de Operador y/o Explotador

Artículo 7: Los Operadores y/o Explotadores aéreos extranjeros deberán asegurarse que:

- (1) Las partes actualizadas del Manual de Operaciones pertinentes a los deberes de la Tripulación sean mantenidos en cada vuelo.
- (2) Las partes del Manual de Operaciones que sean necesarias para conducir un vuelo sean fácilmente accesibles a la Tripulación a bordo de la aeronave en cada vuelo.
- (3) El actual AFM, RFM o AOM aprobado, se llevará en la aeronave en cada vuelo.
- (4) El Operador y/o Explotador Extranjero remitirá a la AAC los siguientes documentos:
 - a. Manual General de Mantenimiento
 - b. Manual de vuelo.
 - c. Lista de Equipo Mínimo (MEL).
 - d. Lista de Configuración de Desviación (CDL).
 - e. Manual de Operación de la empresa.
 - f. Plan de Seguridad Aeroportuaria. (Confirmación del Estado del Explotador que lo posee).
 - g. Contrato de servicio de escala en Panamá.
 - h. Programa de Manejo de Mercancías Peligrosas.
 - i. Especificaciones de Operaciones.
 - j. Certificado de Operación emitido por la Autoridad Extranjera.

(OACI Anexo 6, Vol. 1, 6.2.3, Vol. III, 2.2.2; 14 CFR 129.13)

Sección Tercera

Información adicional y formularios que deben portarse

Artículo 8: Los Operadores y/o Explotadores Extranjeros se asegurarán que además de los Documentos y Manuales señalados en los Artículos 6 y 7 de este Libro la siguiente información y formularios pertinentes al tipo y área de la operación, son llevados en cada vuelo:

- (1) Plan Operacional de Vuelo.
- (2) Registro Técnico de la Aeronave conteniendo, por lo menos, la información requerida en el Artículo 6 de este Libro.
- (3) Una apropiada documentación de disposiciones NOTAM/AIS.
- (4) Información Meteorológica Apropiada.
- (5) Documentación sobre masa y centrado.
- (6) Copia de las Especificaciones de Operaciones requeridas en este Libro.
- (7) Notificación de bultos especiales, incluyendo mercancía peligrosa.
- (8) Mapas y cartas actualizadas del área de operación.

La Autoridad puede autorizar que la información detallada en el inicio de este Artículo o partes de ella, sea presentada en forma distinta a papel impreso siempre que la información sea necesaria para inspección.

(OACI Anexo 6, Capítulo 11)

Sección Cuarta

Presentación de Documentos, Manuales, y Registros

Artículo 9: Todo Operador y/o Explotador Extranjero deberá:

- (1) Darle a cualquier Inspector de la AAC acceso a cualquier documento, manual y registro que esté relacionado con las operaciones de vuelo y mantenimiento.
- (2) Presentar todos estos documentos, manuales y registros cuando la AAC se lo solicite, dentro de un período razonable de tiempo.
- (2) El Piloto al Mando deberá, dentro de un plazo razonable, después de haber sido requerido por un Inspector de la AAC, presentar a esa persona la documentación, manuales y registros requeridos a bordo.

(Convenio de Chicago, Artículo 6; ICAO Anexo 6, Capítulo 11)

Sección Quinta

Preservación, producción y uso de las grabaciones de la grabadora de vuelo

Artículo 10: Después de un accidente o incidente o cuando la AAC lo decida, el Operador y/o Explotador de un avión o helicóptero que lleve una grabadora de voz y/o vuelo deberá preservar la información original grabada por un periodo de 60 días a menos que la Autoridad investigadora lo ordene de manera diferente.

(14 CFR 129.13, 129.14, 129.15)

CAPÍTULO III
DESEMPEÑO
Sección Primera

Computación de masa de pasajeros y equipaje

Artículo 11: Los Operadores y/o Explotadores Extranjeros deberán computar la masa de pasajeros y el equipaje registrado por medio de:

- (1) La masa de cada persona y la masa del equipaje.
- (2) Los valores de masa estándar especificados por la Autoridad Extranjera.

La AAC, puede pedirle a un Operador y/o Explotador Extranjero que presente evidencia que valide cualquier valor de masa estándar que se utilice.

(Convenio de Chicago, Artículo 6)

Sección Segunda
Aeronaves monomotor

Artículo 12: Ningún Operador y/o Explotador Extranjero puede operar un avión monomotor, a menos que sea un turbohélice

- (1) De noche.
- (2) En Condiciones Meteorológicas de Instrumento excepto bajo Reglas Especiales de Vuelo Visual.

(Convenio de Chicago, Artículo 6)

CAPÍTULO IV
OPERACIONES

Sección Primera
Condiciones de Aproximación y Aterrizaje

Artículo 13: Antes de iniciar una aproximación, el Piloto al Mando debe determinar que de acuerdo a la información disponible:

- (1) El tiempo en el aeródromo y las condiciones de la pista son seguras para la aproximación y el aterrizaje.
- (2) En caso de una aproximación frustrada, será capaz de satisfacer los requerimientos de desempeño contenidos en el Manual de Operaciones.

(Convenio de Chicago, Artículo 6)

CAPÍTULO V
SEGURIDAD

Sección Primera
Seguridad de la Aeronave

Artículo 14: Los Operadores y/o Explotadores extranjeros deberán:

- (1) Asegurarse que todo el personal apropiado se familiariza y cumple con todos los requisitos pertinentes de los programas de seguridad nacional del Estado del Operador y/o Explotador.
- (2) Establecer, mantener y llevar a cabo programas de entrenamiento aprobados que le permita al personal del Operador y/o Explotador tomar acciones apropiadas para prevenir actos de interferencia ilegal, tales como sabotaje o la ilegal toma de aeronaves y minimizar las consecuencias de tales eventos si llegan a ocurrir.
- (3) Después de un acto de interferencia ilegal a bordo de una aeronave, su comandante o en su ausencia, el Operador y/o Explotador, deberá presentar sin demora, un reporte sobre tal acto a la Autoridad Policial correspondiente con una copia a la AAC y a la Autoridad del Estado del Operador y/o Explotador.
- (4) Asegurarse que toda aeronave tiene un listado de los procedimientos que se han de seguir en la búsqueda de armas, explosivos y otros artefactos peligrosos escondidos.

Artículo 15: La puerta del compartimiento de la Tripulación de Vuelo en todas las aeronaves operadas para llevar pasajeros, debe poder ser cerrada desde dentro del compartimiento para prevenir accesos de personas no autorizadas.

(OACI Anexo 6 Vol. I Capítulo 13)

Sección Segunda

Transporte no autorizado

Artículo 16: Los Operadores y/o Explotadores Extranjeros deberán tomar medidas para asegurarse de que ninguna persona se esconda o esconda carga, a bordo de un avión o helicóptero.

(Convenio de Chicago, Artículo 6)

CAPÍTULO VI

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Sección Primera

Mercancía Peligrosa para Transportación

Artículo 17: Presentar mercancía peligrosa para transportación:

- (1) Ningún Operador y/o Explotador Extranjero puede aceptar mercancía peligrosa para ser transportada hacia o desde Panamá, a menos que el Operador y/o Explotador Extranjero:
 - a. Haya sido autorizado por la Autoridad Extranjera.
 - b. Haya llevado a cabo el entrenamiento requerido para el personal.
- (2) El Operador y/o Explotador Extranjero deberá apropiadamente clasificar, documentar, certificar, describir, embalar, marcar, etiquetar y montar de manera apropiada para el transporte, la mercancía peligrosa como lo requiere el programa de mercancía peligrosa del Operador y/o Explotador aprobado por la Autoridad Extranjera.

- (3) El Operador y/o Explotador Extranjero deberá poseer en las Especificaciones de Operaciones señaladas en el Artículo 5 si ese Operador y/o Explotador ha sido autorizado por la Autoridad Extranjera para manejar mercancía peligrosa.
- (4) Cuando el Operador y/o Explotador Extranjero ha recibido autorización para manejar mercancía peligrosa y tiene un programa aprobado de mercancía peligrosa autorizado por la Autoridad, el Operador y/o Explotador Extranjero deberá entregar una copia de este programa de mercancía peligrosa a la AAC.

(OACI Anexo 18, 8.1, Capítulo 10)

Sección Segunda

Transporte de armas y municiones de guerra

Artículo 18: Un Operador y/o Explotador Extranjero autorizado a realizar operaciones aéreas comerciales a Panamá debe:

- (1) No transportar ni armas ni municiones de guerra por aire a menos que todos los Estados involucrados lo hayan autorizado.
- (2) Asegurarse que las armas y municiones de guerra están:
 - a. Guardadas en un lugar del avión o helicóptero inaccesible para los pasajeros durante el vuelo.
 - b. En el caso de armas de fuego, descargadas, a menos que antes de iniciarse el vuelo, todos los Estados involucrados hayan aprobado que tales armas y municiones de guerra puedan ser transportadas en circunstancias que parcial o totalmente difieren de esas indicadas en este párrafo.
- (3) Asegurarse de que el Piloto al Mando sea notificado antes de iniciarse el vuelo de los detalles y ubicación de cualquier arma o municiones de guerra que se intente transportar a bordo del avión o helicóptero.

(Convenio de Chicago, Artículo 6; OACI Doc. 9284)

Sección Tercera

Transporte de armas deportivas y municiones

Artículo 19: En el Transporte de Armas Deportivas y Municiones:

- (1) Un Operador y/o Explotador aéreo autorizado a operaciones de transporte aerocomerciales a Panamá deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que cualquier arma deportiva que se intente transportar sea reportada.
- (2) Un Operador y/o Explotador Extranjero que acepte transportar armas deportivas se asegurará que ellas están:
 - a. Guardadas en un lugar del avión o helicóptero inaccesible a los pasajeros durante el vuelo a menos que la AAC determine que cumplir con esto no es práctico y ha aprobado otros procedimientos.
 - b. En el caso de armas de fuego u otras armas que puedan contener municiones, descargadas.

Regresar

- (3) Un Operador y/o Explotador aéreo Extranjero puede permitirle a un pasajero llevar municiones para un arma deportiva en el equipaje controlado de los pasajeros, como lo ha aprobado la Autoridad.
(Convenio de Chicago, Artículo 6)